Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

**Respuesta al cuestionario del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados**

Ciudad de México, México, a 6 de diciembre de 2021

ÍNDICE

[I. Introducción 1](#_Toc89669093)

[II. Teniendo en cuenta las Garantías para el ejercicio de la profesión, contenidas en los principios 16 a 22 de los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*, sírvase describir las medidas constitucionales, legales, administrativas y de política adoptadas en su país para que los abogados puedan ejercer sus actividades profesionales a favor de sus clientes de forma libre e independiente 1](#_Toc89669094)

[a) Criterios relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1](#_Toc89669095)

[b) Diliencias del Instituto Federal de la Defensoría Pública 2](#_Toc89669096)

[III. Sírvase describir las entidades y/o mecanismos que existen en su país para prevenir y/o sancionar las injerencias en el ejericio libre e independiente de la profesión de abogacía, cualquiera que sea la fuente de injerencia 4](#_Toc89669097)

[IV. Describa el papel de los colegios de abogados nacionales en la protección de abogados y abogadas y el libre ejercicio de la profesión jurídica ¿es el colegio de abogados de iure o de facto independiente del Estado? 5](#_Toc89669098)

[V. Sírvase proporcionar información detallada sobre el número de abogados y abogadas ue han sido objeto de pronunciamientos penales, administrativos o disciplinarios en los últimos cinco años por presuntas violaciones a las normas de conducta profesional ¿cuántos de ellos/as fueron declarados culpables? ¿cuántos de ellos/as fueron finalmente inhabilitados? 5](#_Toc89669099)

**Respuesta al cuestionario del Relator Especial sobre la inependencia de los magistrados y abogados**

1. **Introducción**
2. Con fundamento en la resolución 44/8 del Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados remitió un cuestionario que servirá para la elaboración de su informe temático a la Asamblea General de Naciones Unidas que presentará en junio de 2022.
3. El cuestionario se titula “Protección de abogados y abogadas en el ejercicio libre e independiente de la profesión jurídica” y cuenta con 7 preguntas las que se contestan en los siguientes apartados.
4. **Teniendo en cuenta las Garantías para el ejercicio de la profesión, contenidas en los principios 16 a 22 de los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*, sírvase describir las medidas constitucionales, legales, administrativas y de política adoptadas en su país para que los abogados puedan ejercer sus actividades profesionales a favor de sus clientes de forma libre e independiente**
   1. **Criterios relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
5. El Estado mexicano, a través de la Suprema Corte de la Nación (SCJN), ha resuelto asuntos en los que se ha pronunciado sobre el libre ejericicicio de la abogacía, los que constituyen criterios orientadores en la resolución de casos concretos, y son obligatorios cuando integran jurisprudencia.
6. A continuación, se presentan asuntos resueltos por la SCJN, que se destacan por pronunciarse sobre el libre ejercicio de la abogacía. En éstos, se pone de relieve la responsabilidad y cumplimiento de deberes sociales derivados de su función encaminada a garantizar el acceso a la justicia de las personas.
7. El *amparo directo en revisión 6467/2018*[[1]](#footnote-1) tuvo por origen una demanda de daño moral por la publicación de cierta información en la que se aludió a un abogado en un medio de comunicación.
8. En el asunto, la Primera Sala de la SCJN estimó que la mera intervención de una persona como abogado defensor de otra persona dentro del aparato de procuración de justicia y, en específico, en juicios en materia laboral, no conlleva necesariamente y en todos los casos su proyección como figura pública. Asimismo, se resaltó que el ejercicio adecuado de la abogacía requiere de la confidencialidad sobre la información que obtiene el abogado de su cliente, por lo que esta exigencia de secrecía puede extenderse a toda la información que recibe, en virtud del ejercicio de su profesión.
9. Por ende, una regla general que caracterice a todos los abogados litigantes como personas con proyección pública podría generar incentivos perversos contrarios a la libertad e independencia que esta profesión requiere para su cabal desempeño. Concretamente, se abriría la puerta a que los medios de comunicación revelasen información privada sobre los abogados litigantes con el único fin de perjudicar una causa que defienden ante un tribunal. De esta manera, se utilizaría a los medios de comunicación como un instrumento de influencia en los procesos jurisdiccionales.
10. Lo anterior, en lugar de fomentar la vigilancia ciudadana sobre el sistema judicial, se podría transformar en una medida que menoscabe la libertad e independencia de los abogados y, con ello, el derecho a la asistencia letrada.
11. Por otro lado, en relación a la prerrogativa de los abogados para que tengan acceso a la información, archivos y documentos para prestar una asistencia jurídica eficaz, son relevantes los siguientes precedentes.
12. En los *amparos en revisión 661/2014 y 453/2015*[[2]](#footnote-2) el Pleno de la SCJN conoció solicitudes de diversas personas para obtener información sobre la versión pública de la averiguación previa de los migrantes ejecutados en San Fernando, Tamaulipas. La solicitud fue negada por la autoridad al considerar que se trataba de información reservada.
13. Sobre ello, el Pleno sostuvo que, tratándose de violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, se configura un interés colectivo en el conocimiento de la información relacionada, el cual es ponderativamente superior frente a su reserva, ya que se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada, y se constituye como una afectación a la sociedad como un todo. Además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones.
14. De tal criterio se desprende la importancia de que las personas dedicadas al ejercicio de la abogacía tengan a su alcance toda la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos.
15. En el *amparo en revisión 835/2018*[[3]](#footnote-3) la Primera Sala de la SCJN conoció de un caso en el que la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes realizó una investigación por hechos de desaparición forzada.
16. En tal indagatoria, las víctimas autorizaron a diversas personas en calidad de defensores de derechos humanos para que las acompañaran y asistieran durante el procedimiento. Las víctimas solicitaron a la autoridad investigadora que autorizara a tales personas para consultar la carpeta de investigación. Sin embargo, el Ministerio Público negó lo solicitado, en virtud de que la información era reservada y sólo podían consultarla la víctima y el asesor jurídico, mientras que las personas autorizadas por las víctimas no fueron consideradas como parte en el procedimiento penal.
17. En relación con lo anterior, la SCJN determinó que en los casos que involucran la tutela de los derechos de personas desaparecidas, el derecho de asesoría de las víctimas no se agota en una dimensión técnica jurídica. Consideró que la asesoría consagrada normativamente a su favor debe entenderse en términos complejos o multidisciplinarios para poder garantizarles, en todo momento, una atención integral.
18. Lo anterior incluye, por ejemplo, su atención física y psicológica, o bien, la prestación de un servicio con un conocimiento especializado. De modo que tales características no se vinculan a un perfil personal y profesional determinado y único. En ese sentido, la Sala concluyó que cuando una víctima requiera o considere necesario que alguien que no sea abogado le asesore y acompañe en ámbitos distintos al estrictamente jurídico, la autoridad judicial deberá reconocerles este carácter y permitirles acceder directamente a la información que obre en los expedientes respectivos, pues sólo así podrán cumplir de manera adecuada con la encomienda que se les ha conferido.
    1. **Diligencias del Instituto Federal de la Defensoría Pública**
19. Con respecto al principio 16 a) de Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, relativo a que “(…) los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas (…)”, en la Ley de la Defensoría Pública (Ley) se establece, entre otras, que el servicio de asesoría jurídica se retirará cuando el usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del IFDP, que serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del IFDP no poner en conocimiento del Director y del CJF cualquier acto tendente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones; que las unidades administrativas tendrán como atribución vigilar que se respete la independencia técnica y operativa, tanto de la o el defensor público como de la o el asesor jurídico; y, que para las entrevistas con las personas defendidas se deberá garantizar un lugar privado para que la defensa penal pueda llevarse a cabo en condiciones seguras
20. Por lo que hace a la garantía de que “(…) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior (…)”, en el artículo 47 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del propio Instituto[[4]](#footnote-4) (Bases) se prevén los tipos de visita que debe realizar la o el defensor público, en los centros de reclusión, ya sea de manera presencial o a distancia. En el último caso podrá realizarlas a través de llamadas telefónicas o de videoconferencias. Lo anterior impacta en la evaluación, ya que se califica y evalúa que la o el defensor público cumpla con dicho precepto.
21. En cuanto a la garantía relativa a que “(…) *c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión* (…)”, en el artículo 99 de las Bases se establece que se podrá acordar el cambio de sede de una o un defensor o asesor cuando existan problemas graves en su adscripción. Asimismo, en el numeral 89 del mismo ordenamiento se prevé que, cuando se advierta de oficio irregularidad o falta grave en el desempeño de la función, por parte del personal evaluado, que se encuentre dentro de los supuestos establecidos para determinar alguna responsabilidad administrativa, se turnará el caso al Consejo de la Judicatura Federal.
22. Por cuanto hace al principio 17, se informa que a partir de 2019, y con la finalidad de asegurar y garantizar la integridad de las y los defensores públicos y asesores jurídicos federales, que con motivo de su función pudieran encontrarse en una situación de riesgo en lo personal y familiar, se implementó un acompañamiento para que desde la Dirección General del IFDP se avise a las autoridades del Consejo de la Judicatura Federal de las posibles situaciones de riesgo y las áreas administrativas competentes (Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y la Comisión de Vigilancia) a fin de que activen, en el ámbito de sus atribuciones, los protocolos de seguridad correspondientes.
23. En cuanto al principio 19, en el artículo 6, fracción II, de la Ley, se establece que los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos. Por otra parte, el diverso 24 de la Ley prevé que, el Instituto Federal de Defensoría Pública designará por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito y por cada Juzgado Federal que conozca de materia penal, cuando menos a un defensor público.
24. En ese sentido, se informa que el IFDP cuenta con defensores públicos adscritos en cada Centro de Justicia Penal Federal y en las diversas sedes que albergan juzgados y Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito en materia penal, a fin de garantizar el derecho a una defensa adecuada de las personas usuarias, quienes pueden designar en todo momento a un defensor o defensora federal, o bien, el órgano jurisdiccional debe designarlo en ausencia de un defensor particular.
25. Por lo que hace al principio 21, se informa que en la Ley y en las Bases no existen disposiciones al respecto, sin embargo, ha sido política del IFDP que los oficiales jurídicos, asignados en apoyo a los Defensores Públicos Federales les auxilien en la realización de actos de investigación diversos, tendentes a obtener la información que obre en archivos de poder de las autoridades para que puedan prestar adecuadamente el servicio de defensa y facilitar el acceso a los mismos, de manera oportuna
26. Finalmente, en relación con el principio 22, Se hace de su conocimiento que las Bases, en su artículo 66, contemplan los documentos que integran los expedientes de control para el servicio de defensa penal, y que las y los defensores públicos deben elaborar, así como agregar de manera digital al expediente de control en orden cronológico.
27. **Sírvase describir las entidades y/o mecanismos que existen en su país para prevenir y/o sancionar las injerencias en el ejericio libre e independiente de la profesión de abogacía, cualquiera que sea la fuente de injerencia**
28. Dhn En la *acción de inconstitucionalidad 84/2015*[[5]](#footnote-5) se analizó la permanencia de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en el mecanismo de protección previsto en ley.[[6]](#footnote-6) Tal asunto es relevante puesto que la defensa de derechos humanos, en algunos casos, es realizada por personas abogadas. Ello suele ocurrir cuando tal actividad implica la representación legal en algún tipo de procedimiento judicial.
29. En su análisis, el Pleno señaló que el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos es una actividad de interés público y, en consecuencia, se deben garantizar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y sus familiares para poder continuar ejerciendo su actividad.
30. Con base en ello, se consideró que el hecho de que no se exijan mayores requisitos para separarse de tal mecanismo en cualquier momento no es contrario a la seguridad personal y jurídica. Ello se debe a que la finalidad de la norma es dotar de protección, pero no se puede obligar a la persona a seguir en tal esquema si no es su voluntad. Además, tampoco existe obligación de investigar las razones por las cuales el solicitante decidió dejar la protección, dado que su naturaleza no es la de un ente investigador ni persecutor que deba indagar las razones para no continuar con la medida de protección solicitada, ni éstos se encuentran obligados a justificar sus determinaciones.
31. **Describa el papel de los colegios de abogados nacionales en la protección de abogados y abogadas y el libre ejercicio de la profesión jurídica ¿es el colegio de abogados de iure o de facto independiente del Estado?**
32. En el *amparo en revisión 265/2020*[[7]](#footnote-7) la Barra Mexicana de Abogados impugnó la omisión legislativa de emitir legislación única en materia procesal civil y familiar, al considerar que, de ser emitidas, estas normas vendrían a mejorar el acceso a la justicia y la seguridad jurídica. Así, se alegó que la omisión en su expedición y la falta de adecuación de otras leyes generales y federales conllevaba una afectación a su objeto social y, consiguientemente, a sus derechos humanos.
33. Uno de los puntos que abordó en su estudio la SCJN fue el del acceso a la justicia y su relación con determinadas personas. Enfatizó que, si bien el Estado es el primer obligado a garantizar el acceso a la justicia, no puede pasarse por alto que hay otros sujetos que también integran la profesión legal y que son esenciales para el funcionamiento del sistema jurídico, por ejemplo, los colegios de abogados.
34. Asimismo, aseveró que la tendencia internacional ha sido la de reconocerlos como actores fundamentales en la promoción del Estado de Derecho, los derechos humanos y el acceso a la justicia. Igualmente se advirtió que la sociedad civil, a través de los colegios de abogados, es una instancia idónea para lograr el acceso a la justicia, por ser asociaciones integradas exclusivamente por profesionistas del derecho y su cercanía con instituciones impartidoras de justicia.
35. Por tanto, se concedió el amparo a la quejosa pues se consideró que la omisión por parte del Congreso de la Unión en el cumplimiento de los deberes legislativos mencionados sí involucra una violación al derecho de acceso a la justicia. Ello ocurre por la conexión particular de la Barra Mexicana de Abogados y el acceso a la justicia en esta vertiente colectiva y como bien público. Además, considerando el objeto social de este colegio de abogados pretende el mejoramiento generalizado del sistema de impartición de justicia, y esto es lo que se ve afectado por la omisión reclamada al Congreso de la Unión.
36. **Sírvase proporcionar información detallada sobre el número de abogados y abogadas ue han sido objeto de pronunciamientos penales, administrativos o disciplinarios en los últimos cinco años por presuntas violaciones a las normas de conducta profesional ¿cuántos de ellos/as fueron declarados culpables? ¿cuántos de ellos/as fueron finalmente inhabilitados?**
37. Al respecto, la Dirección General de Gestión Judicial cuenta con registros en los que advirtió la existencia de 19 registros de causas penales radicadas en Juzgados de Distrito (bajo el sistema penal mixto) y 23 procesos penales radicados en Centros de Justicia Penal Federal (bajo el sistema penal acusatorio), por delitos establecidos en los artículos 231, 232 y 233 del Código Penal Federal relacionados con la labor profesional en los últimos 5 años (anexo 1).

1. Resuelto el 21 de octubre de 2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. Resueltos el 4 de abril de 2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. Resuelto el 9 de octubre de 2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. Disponible en: http://dof.gob.mx/2019/CJF/Acuerdo\_Bases\_Generales\_IFDP.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia de 12 de enero de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. La Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal prevé la existencia de medidas preventivas, de protección y de carácter social que pueden ser solicitadas por periodistas y defensores de derechos humanos. [↑](#footnote-ref-6)
7. Resuelto el 6 de agosto de 2021. [↑](#footnote-ref-7)